Cartagena, Septiembre de 2020

Señores.
JUZGADO DECIMO SEGUNDO (12°) ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ROSARIO CASTILLA MARTINEZ Y OTROS
Demandados: GESTION SALUDO Y OTROS
Llamado en Garantía: LIBERTY SEGUROS S.A
Radicado: 13001-33-33-012-2018-00230-00

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

SANDY MARLOTH DIAZ MENDOZA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada judicial de **LIBERTY SEGUROS S.A**, sociedad llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, procedo a CONTESTAR LA DEMANDA presentada por la señora **ROSARIO CASTILLA MARTINEZ Y OTROS**, lo cual paso a realizar de la siguiente manera:

I.IDENTIFICACION Y UBICACION DE LA ASEGURADORA

LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con NIT. 860.039.988-0, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá en la siguiente dirección: Calle 72, No. 10 – 07, piso 7. La empresa llamada en garantía, se encuentra representada legalmente por el Dr. MAURICIO COLMENARES DE LAS CASAS.

II.IDENTIFICACION Y UBICACION DEL APODERADO

Actúa en calidad de apoderada de la empresa llamada en garantía señalada anteriormente **SANDY MARLOTH DIAZ MENDOZA**, identificada con C.C. Nº 1.047.471.826 de Cartagena y T.P. Nº 324.397 del C.S.J., domiciliada en Cartagena, y con oficina en el Centro de la ciudad, Edificio Concasa, oficina 403 y correo electrónico sandy.diaz@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

III.PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

A. HECHOS RELACIONADOS CON EL NUCLEO FAMILIAR DE LA SEÑORA ROSARIO CASTILLA MARTINEZ.

1°. A LIBERTY SEGUROS S.A., no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos narrados en este numeral. Se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada. En consecuencia, debe probarse.

2°. A LIBERTY SEGUROS S.A., no le constan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos narrados en este numeral. Se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada. En consecuencia, debe probarse.

3°. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

4°. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

5°. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

6°. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le constan lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada.

B. **HECHOS RELACIONADOS CON LA ATENCIÓN MÉDICA CONSIGNADA EN LA HISTORIA CLÍNICA.**

A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado por la parte demandada en la introducción de este acápite por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con la historia clínica expedida por la ESE-HOSPITAL LOCAR DE ARJONA, la cual fue aportada con la demanda.

7. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado por la parte demandada, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con la historia clínica expedida por la ESE-HOSPITAL LOCAR DE ARJONA, la cual fue aportada con la demanda.

8. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por la entidad aquí mencionada ESE-HOSPITAL LOCAR DE ARJONA, la cual fue aportada con la demanda la cual fue aportada con la demanda.

9. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante,

ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas que den cuenta del traslado a la que fue sometida la demandante por su condición de salud.

10. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

11. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

12. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

13. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

14. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

15. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

16. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

17. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

18. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

19. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

20. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

21. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

22. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

23. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

24. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

25. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

26. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante,

ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

27. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

28. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

29. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello

30. debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

31. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

32. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

33. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

34. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

35. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

36. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, se trata de hechos ajenos al conocimiento de mi representada. No obstante, ello debe ser probado y corroborado con las respectivas historias clínicas expedidas por GESTIÓN SALUD I.P.S.

C. HECHOS RELACIONADOS CON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SUFRIDOS POR LA PARTE ACCIONANTE.

37. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, por lo que debe ser probado su dicho, demostrando que efectivamente existe un daño patrimonial y extrapatrimonial y que el mismo le es imputable a las demandadas.

38. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, en consecuencia, debe ser probado.

39. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, en consecuencia, debe ser probado.

40. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, en consecuencia, debe ser probado.

41. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, en consecuencia, debe ser probado.

42. A LIBERTY SEGUROS S.A. no le consta lo manifestado en este numeral por la parte demandante, en consecuencia, debe ser probado.

IV.PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

PRIMERA. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión comoquiera que, no se ha demostrado ningún tipo de daño o falla ocasionada por las demandadas, menos aún por parte de mi representada ni de GESTIÓN SALUD I.P.S., por el contrario, de acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se evidencia que la Clínica le prestó oportuna y adecuada atención a la paciente ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, ya que de acuerdo a las condiciones de salud a su ingreso, recibió el tratamiento atendiendo los parámetros médicos y la Lex Artis.

Con base en lo anterior, nos oponemos de manera rotunda al reconocimiento de cualquier perjuicio tal y como se explicará en el acápite de excepciones.

SEGUNDA. Nos oponemos rotundamente a la prosperidad de esta pretensión por ser subsidiaria de la primera, atendiendo que en la misma existe una serie de divisiones procederemos a pronunciarnos sobre cada una de ellas de la siguiente forma:

1. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que no se encuentra demostrado los perjuicios pretendidos y mucho menos el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta investigada a mi representada o a las demandadas, ni aporta prueba alguna que demuestre la causación de tales perjuicios.

1.1 PERJUICIOS INMATERIALES

1.1.1. PERJUICIO MORAL.

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión y a los montos solicitados para cada uno de los demandantes en caso de que prospere como fue solicitado por la parte demandante, toda vez que los elementos necesarios para su reconocimiento no se encuentran demostrados, pues no hay prueba que indique que existe un perjuicio y que el mismo le es imputable a mi representada o a las demandadas.

En lo que tiene que ver con la tasación del daño moral nos oponemos a su prosperidad, comoquiera que han sido tasados sobrepasando los límites jurisprudenciales establecidos para los perjuicios que se reclaman.

1.1.2. DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión teniendo en cuenta que esta categoría de perjuicio fue suprimida por la jurisprudencia nacional del Consejo de Estado, señalándose como único perjuicio en este sentido el daño a la salud en el que se incluyen distintas categorías como por ejemplo el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético y el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, etc.

1.1.3. DAÑO A LA SALUD

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión, comoquiera que la parte demandante no demuestra que efectivamente exista un daño consecuencia del mal actuar médico de las hoy demandadas y menos de GESTIÓN SALUD I.P.S, pues se evidencia que la prestación de los servicios médicos se realizó en debida forma, de manera oportuna y de acuerdo a la lex artis medica de acuerdo a las patologías presentadas por la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ.

1.2 PERJUICIOS MATERIALES

1.2.1 LUCRO CESANTE (Consolidado)

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad en contra de las demandadas y como ya ha sido motivo de exposición no se encuentra demostrado que las demandadas y particularmente GESTIÓN SALUDO I.P.S haya incurrido en un yerro en la atención médica practicada a la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ.

En consecuencia, al no estar probados los fundamentos facticos y jurídicos que permitan llegar a la conclusión que las consecuencias sufridas por la demandante son directamente imputables a las demandadas debe desestimarse lo pretendido.

1.2.2 LUCRO CESANTE (Futuro)

Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión comoquiera que es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad en contra de las demandadas y como ya ha sido motivo de exposición no se encuentra demostrado que las demandadas y particularmente GESTIÓN SALUDO I.P.S haya incurrido en un yerro en la atención médica practicada a la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ.

En consecuencia, al no estar probados los fundamentos facticos y jurídicos que permitan llegar a la conclusión que las consecuencias sufridas por la demandante son directamente imputables a las demandadas debe desestimarse lo pretendido.

2. Nos oponemos a la prosperidad de esta pretensión toda vez que es consecuencia directa de la declaratoria de responsabilidad de las demandadas y como ya ha sido objeto de pronunciamiento la misma no ha sido probada, en virtud de ello su reconocimiento es improcedente.
3. Nos oponemos a la petición de condena en costas y agencias en derecho, comoquiera que, al no existir responsabilidad comprobada, directa ni objetiva es improcedente una condena en contra de mi representada. Solicitamos se condene en costas a la parte demandante.

TERCERO. Nos oponemos al reconocimiento de esta pretensión por ser subsidiaria de todas las anteriores.

V.EXCEPCIONES DE FONDO

1. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LAS DEMANDADAS POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA CONFIGURACIÓN DE LA

RESPONSABILIDAD MÉDICA.

El régimen de responsabilidad tiene su génesis en uno de los principios que en derecho tienen mayor importancia, como lo es el deber de no causar un daño a otro. Siendo ello así todo aquel que cause un daño a otra persona por incumplir su obligación legal estará obligado a indemnizar los perjuicios que se causaren en razón de su conducta, siempre y cuando la causa del daño le sea imputable.

De hecho, la ley prevé sanciones a fin de controlar estos comportamientos pues recordemos que es una forma de conservar el equilibrio social y la convivencia, de tal suerte que en el artículo 2341 del Código Civil Colombiano se establece:

> *"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

Sin embargo, como bien lo manifestamos anteriormente quien pretenda la reparación del daño que alega debe demostrar que su ocurrencia es responsabilidad del demandado, para ello deben converger ciertos requisitos a saber según se ha desarrollado por parte de la jurisprudencia nacional, como lo son:

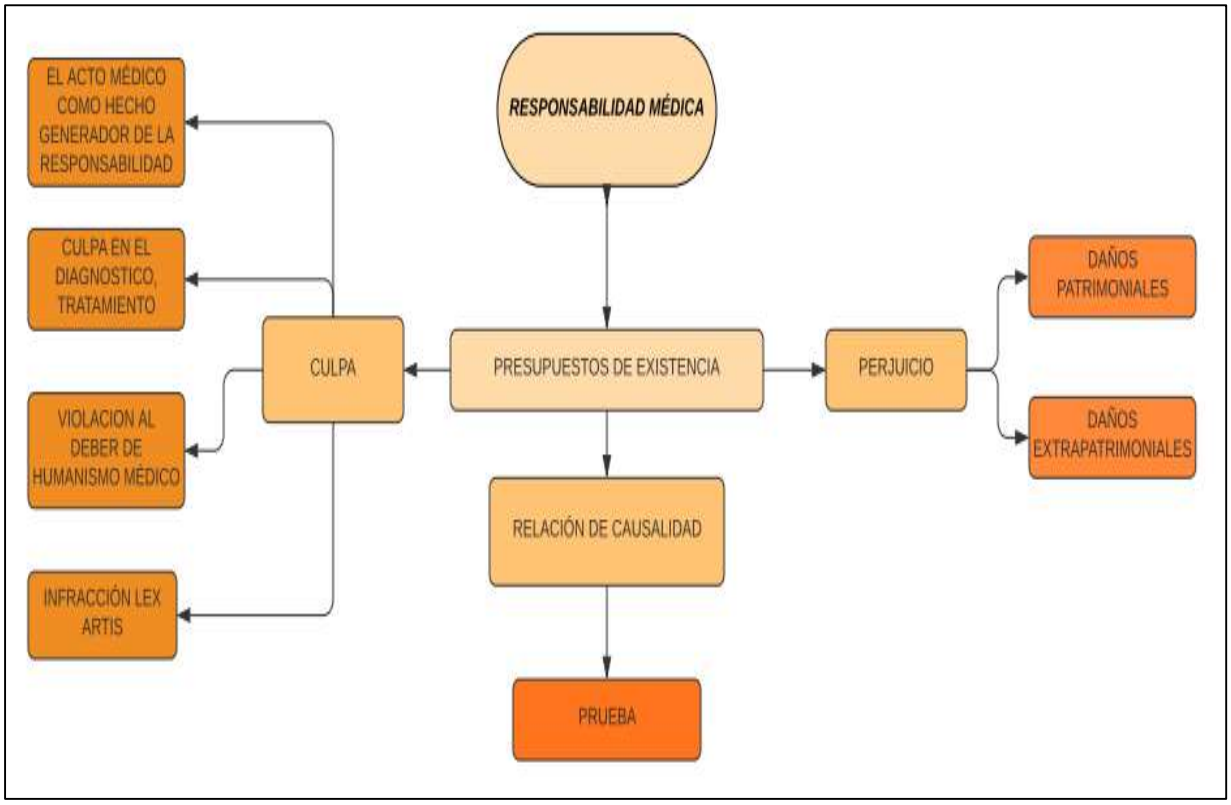

I. **<u>Una conducta humana, positiva o negativa, por regla general antijurídica</u>**: es decir, un comportamiento alejado del deber legal de no causar daño a otro y que al presentarse derivará en la producción de un daño o perjuicio.

II. **<u>Un daño o perjuicio, esto es, un detrimento, menoscabo o deterioro, que afecte bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con los bienes de su personalidad, o con su esfera espiritual o afectiva</u>**: por daño hemos de entender todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona, ya en sus bienes, ya en su propiedad, o en su patrimonio, y del cual haya de responder otro, situación que debe ser probada dentro del proceso.

III. **<u>Una relación de causalidad entre el daño sufrido por la víctima y la conducta de aquel a quien se imputa su producción o generación:</u>** concepto que doctrinalmente se ha entendido como *un error de conducta, supone descuido, imprudencia, negligencia, falta de precaución, atención o vigilancia, inadvertencia, omisión de aquellos cuidados que la prudencia requiere o hace necesarios, sin que sea de rigor que haya una infracción reglamentaria; la ley no lo exige. En otros términos, hay culpa cuando no se obra como se debiere, cuando no se hace lo que hubiere debido hacerse".* [1]

IV. **<u>Un factor o criterio de atribución de la responsabilidad, por regla general de carácter subjetivo (dolo o culpa) y excepcionalmente de naturaleza objetiva</u>**: "*Podríamos definir la imprudencia como la temeridad o ligereza con que el sujeto realiza una conducta, bien sea porque no prevea, debiendo prever los efectos de la misma, o porque a pesar de haberlos previsto se confía en poderlos evitar. Es en cierta forma el desprecio por los bienes que corren riesgo de daño al realizarse la conducta. La negligencia, en cambio, es el descuido con que el agente realiza sus actividades. Finalmente, la impericia consiste en la ausencia de conocimientos con que el agente realiza una conducta que no debió haber realizado*" [2].

Expresado esto, la parte demandante debería entrar a demostrar más que el daño alegado, la relación de causalidad existente entre el mismo y la conducta desplegada por las demandadas, no obstante, en el escrito de demanda presentado se evidencia que la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, fue atendida de manera oportuna, los procedimientos realizados fueron los correctos de acuerdo con la sintomatología y las reglas de atención para estos casos, prueba de ello es la historia clínica que se presentó por la parte actora, veamos:

Atención 16 de Julio del 2016. Visible a folio 391 del Expediente.

[1] Op. Cit. ALESSANDRI. Pag 172.
[2] Op. Cit. TAMAYO JARAMILLO. Pag 206

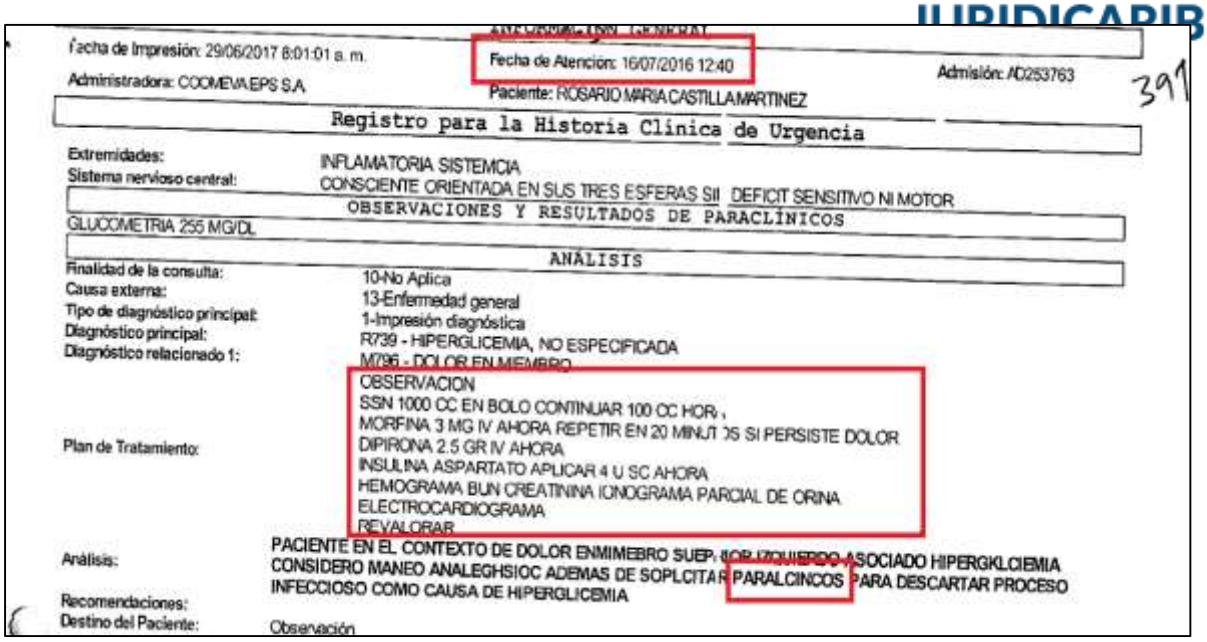

Fecha de Impresión: 29/06/2017 8:01:01 a. m.
Fecha de Atención: 16/07/2016 12:40
Admisión: AD253763
Administradora: COOMEVA EPS S.A
Paciente: ROSARIO MARIA CASTILLA MARTINEZ
391

Registro para la Historia Clínica de Urgencia

Extremidades: INFLAMATORIA SISTEMCIA
Sistema nervioso central: CONSCIENTE ORIENTADA EN SUS TRES ESFERAS SII DEFICIT SENSITIVO NI MOTOR

OBSERVACIONES Y RESULTADOS DE PARACLÍNICOS

GLUCOMETRIA 255 MG/DL

ANÁLISIS

Finalidad de la consulta: 10-No Aplica
Causa externa: 13-Enfermedad general
Tipo de diagnóstico principal: 1-Impresión diagnóstica
Diagnóstico principal: R739 - HIPERGLICEMIA, NO ESPECIFICADA
Diagnóstico relacionado 1: M796 - DOLOR EN MIEMBRO

Plan de Tratamiento:
OBSERVACION
SSN 1000 CC EN BOLO CONTINUAR 100 CC HOR
MORFINA 3 MG IV AHORA REPETIR EN 20 MINUTOS SI PERSISTE DOLOR
DIPIRONA 2.5 GR IV AHORA
INSULINA ASPARTATO APLICAR 4 U SC AHORA
HEMOGRAMA BUN CREATININA IONOGRAMA PARCIAL DE ORINA
ELECTROCARDIOGRAMA
REVALORAR

Análisis: PACIENTE EN EL CONTEXTO DE DOLOR ENMIMEBRO SUPERIOR DERECHO ASOCIADO HIPERGKLCIEMIA CONSIDERO MANEO ANALEGHSIOC ADEMAS DE SOPLCITAR PARALCINCOS PARA DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO COMO CAUSA DE HIPERGLICEMIA

Recomendaciones:
Destino del Paciente: Observación

Atención 17 de Julio. Visible a folio 394 del expediente.

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Impresión: 10/01/2018 09:21
Centro de atención: 02 - GESTION SALUD SEDE URGENCIAS
Paciente: CC 30764113 - ROSARIO MARIA CASTILLA MARTINEZ
Fecha de Nacimiento: 25/05/1958
Religión:
Régimen: 1 - Contributivo
Dirección: ARUCNA CLL GIRALDO 63-35
Teléfono: 3114088568
Ocupación: 135 AMA DE CASA
Acompañante: VICTORIA MELENDEZ
Teléfono Acomp.: 3003310063
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.:
Dirección Resp.:
Médico Tratante: CARLOS MARIO SALGADO AMOR
Administradora: COOMEVA EPS S.A

Fecha de Atención: 7/07/2016 19:08
Admisión: AD253763
Edad: 48 año(s), 0 mes(es) 22 día(s)
Creencia:
Nivel: 1
Lugar: Cartagena Bolivar
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.: HIJA
Especialidad: MEDICINA INTERNA

Impreso por: omedina
Sexo: F
Estado Civil: Unión Libre
Carnet:
Tipo Vinculación: Beneficiario

Descripción de la Nota:
Pacl valorado por Med Interna El cual decide dejar hopitalizada para manejo con anticoagularse con enoxaparina 60 mg cada 12 horas s
Eco Doppler el cual se observa obstruccion
paci estable con signos vitale sen mete se inici amanejo con enoxa mas valoracion por cx vascular

plan
1. Hospt por med Interna
2. Tapon Venoso
3. Dieta comleta
4. Dipirona 2.5 gr iv cad 8h
5. Ranitidina amp 50 mg iv cada 8h
6. Enoxaparina 60 mg Sc cada 12 horas
7. pend valoracion por Cx Vascular
8. Caso Qx

El personal médico encargado de la atención de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, realizó todos los protocolos establecidos para poder emitir un diagnóstico acertado de acuerdo a las condiciones de salud que refería, se realizaron los exámenes paraclínicos necesarios, se suministraron los medicamentos para aliviar el dolor referido, en fin, todas las actuaciones médicas que fueron necesarias para la atención de la paciente se dieron, pero recordemos que nos encontramos frente a una obligación de medios y no de resultados, pues es evidente

y ya lo ha desarrollado la jurisprudencia nacional en lo que se refiere a la teoría del riesgo inherente, pues existen situaciones que son imposibles de resistir por la condición médica de quien es atendido.

En el caso de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, nos enfrentamos a un diagnóstico de embolia arterial, que consiste en "*una interrupción repentina del flujo de sangre a un órgano o parte del cuerpo debido a un coágulo (émbolo) que viene de otra parte del cuerpo*" [3], este tipo de afecciones son tratadas con fármacos anticoagulantes que permitan disolver el trombo creado, tal como sucedió con la demandante, pues el tratamiento médico aplicado fue precisamente con medicamentos anticoagulantes, veamos:

Atención 18 de Julio 2016.

INFORMACIÓN

Fecha de Impresión: 10/01/2018 09:21
Centro de atención: 02 - GESTION SALUD SEDE URGENCIAS
Paciente: CC 30764113 - ROSARIO MARIA CASTILLA MARTINEZ
Fecha de Nacimiento: 25/05/1968
Religión:
Régimen: 1 - Contributivo
Dirección: ARJONA CLL GIRALDO 53-35
Teléfono: 3114068568
Ocupación: 135: AMA DE CASA
Acompañante: VICTORIA MELENDEZ
Teléfono Acomp.: 3003310063
Dirección Acomp.:
Responsable:
Teléfono Resp.:
Dirección Resp.:
Médico Tratante: JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO
Administradora: COOMEVA EPS S.A.

Fecha de Atención: 18/07/2016 11:06
Admisión: AD253763
Edad: 48 año(s), 0 mes(es) 23 dia(s)
Creencia:
Nivel: 1
Lugar: Cartagena Bolivar
Parentesco Acomp.:
Parentesco Resp.: HIJA
Especialidad: MEDICINA INTERNA

Impreso por: emedina
Sexo: F
Estado Civil: Unión Libre
Carnet:
Tipo Vinculación: Beneficiario

Descripción de la Nota:
PACIENTE FEMENINA DE 48 AÑOS DE EDAD QUIEN MANIFIESTA MEJORIA DE SU CUADRO TRANQUILO AFEBRIL CON BUEN AMCEANICA RESPIRATORIA ESTABLE HEMODINAICAMENTE CON CIFRAS TENSIONALES EN METAS TOLERANDO ALIMENTACION GLUCOMETRIAS EN METAS 126 MG/DL REPORTE DE DOPPLER OBSTRUCCION HUMERAL SE DECIDE ORDENAR VALORACION POR CIRUGIA VASCULAR SE CIERRA INTERCONSULTA POR MEDICINA INTERNA

RECOMENDACIONES
ENOXAPARINA 60 MG SUBC CADA 12 HORAS
ION K 15 CC CADA 8 HORAS
IONOGRAMA CONTROL EN 24 HORAS
SEGUIMEINTO CIRUGIA VASCULAR
SE CIERRA INTERCONSULTA MEDICINA INTERNA

Así pues, encontramos que el tratamiento inicial empleado para este tipo patologías es la administración de medicamentos que permitan disolver el trombo existente, en caso de que ello no funcione será procedente una intervención quirúrgica para retirarlo del cuerpo del paciente, como en efecto se le realizó a la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ.

Si bien se presentan unas consecuencias en la integridad de la demandante, ello no quiere decir que correspondan al actuar de los médicos tratantes y en consecuencia de la demandada GESTIÓN SALUD IPS, pues la obligación medica se basa en realizar todos los procedimientos posibles para salvaguardar la vida e integridad física, psíquica y psicológica del paciente, pero ello no garantiza un resultado, de hecho, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en reiteradas jurisprudencias que:

> *En línea de principio, los profesionales de la medicina se comprometen a desarrollar su actividad con la prudencia y diligencia debidas, haciendo el mejor uso de sus conocimientos y habilidades para brindar a sus pacientes una atención encaminada a emitir un correcto y oportuno diagnóstico de las patologías que los afecten, así como a la prescripción del tratamiento adecuado. Sin embargo, según lo tiene decantado la*

[3] https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001102.htm

jurisprudencia de esta Corporación, por regla general, de allí no se deriva una obligación de resultado en cuanto a la recuperación de la salud, sino de medios, para procurar la satisfacción de ese objetivo[4].

Así las cosas, consideramos que los elementos necesarios que configuran la Responsabilidad aquí reclamada no se encuentran configurados, ya que se encuentra suficientemente demostrado que el actuar médico fue diligente, oportuno, que se respetaron todas las reglas y protocolos establecidos por la Lex artis medica por lo que solicitamos su señoría proceda a despacharlas de manera desfavorable teniendo en cuenta los argumentos aquí esbozados.

2. AUSENCIA DE CULPA POR HABERSE REALIZADO ATENCIÓN DE ACUERDO A LOS PROTOCOLOS ESTABLECIDOS.

La culpa probada se constituye como en el principio general en materia de responsabilidad médica a menos que, entre las partes se realicen estipulaciones especiales como es común en las intervenciones quirúrgicas con fines estéticos, pues de ella se derivan obligaciones de resultado por la naturaleza propia que per se tiene el procedimiento en cuestión.

En nuestro caso es evidente que tal apreciación no se aplica, puesto que nos encontramos en situaciones médicas, fácticas y de derecho completamente diferentes, pues la situación de salud de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ obedecía a un cuadro de dolor agudo que se presentaba en su extremidad superior izquierda con adormecimiento, que finalmente se decantaron en un diagnóstico de Trombosis Arterial.

Ahora bien, podemos evidenciar que dentro de historias clínicas que en el presente se aportan como pruebas existían cormobilidades como lo son la hipertensión arterial y la diabetes mellitus tratada incluso con insulina, enfermedades que hacían mucho más probables los padecimientos objeto de atención médica.

Al ingresar a GESTIÓN SALUD IPS la señora Rosario Castilla Martínez fue atendida por un equipo multidisciplinario donde se le realizaron todos los estudios necesarios de acuerdo a los síntomas por ella referidos, gracias a ello se pudo evidenciar que existía una obstrucción de su arteria humeral por lo que consecuencialmente fue sometida a tratamiento con anticoagulantes subcutáneos fue y recibió valoración de cirugía vascular, realizándose tratamiento con heparina no fraccionada en infusión y se programó cirugía por oclusión arterial aguda para que se le realizará trombectomia arterial y trombolisis intra arterial, tratamiento pertinente y recurrente en estos casos.

Muy a pesar de todos los esfuerzos médicos que se realizaron para salvaguardar la vida e

[4] Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, (12 De Febrero Del 2020) Sentencia SC 3367-2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque.

integridad física de la señora Rosario Castilla el riesgo de amputación era inminente teniendo en cuenta la sintomatología clínica ya descrita, ya que si bien se somete a la señora ROSARIO CASTILLA a sesiones de cámara hiperbárica para contrarrestar el adormecimiento de su extremidad superior izquierda ellas no presento una mejoría.

La amputación realizada fue el medio utilizado por los galenos con la finalidad de salvar su vida, pues no puede obviarse que existían factores alto riesgo que hacían mucho más complejo un resultado positivo, ya que la diabetes mellitus sufrida por la hoy demandante y la hipertensión arterial aumentan el riesgo de padecer enfermedades periféricas, es decir, la amputación constituía un riesgo inherente al actuar médico.

En el ejercicio del actuar médico, el galeno se compromete, entonces, a aplicar todos los medios que consagra la ciencia médica al servicio de un fin, que no es otro si no curar al enfermo, pero no se obliga a obtener dicho fin. Así, el médico, no está facultado para asegurar un determinado resultado, pues la curación no se puede asegurar en su totalidad, ni siquiera en aquellos eventos que corresponden a intervenciones médicas simples, pues para la jurisprudencia "*el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece el cliente o de la no curación*"[5].

Es por ello que la prosperidad de una actuación como la aquí pretendida por la parte demandante requiere que se demuestren, el daño, la culpa contractual o extracontractual, según el caso, radicada en los demandados y el nexo de causalidad entre aquellos, es decir debe nos encontramos frente a un régimen de responsabilidad donde quien la alega debe demostrar que existe un yerro de quien ejecutó la conducta.

Jurisprudencialmente ha decantado la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias que:

> *En coherencia, para el demandado, el manejo de la prueba dirigida a exonerarse de responsabilidad médica, no es el mismo.* ***En las obligaciones de medio, le basta demostrar debida diligencia y cuidado (artículo 1604-3 del Código Civil)****; y en las de resultado, al presumirse la culpa, le incumbe destruir el nexo causal entre la conducta imputada y el daño irrogado, mediante la presencia de un elemento extraño, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero.* ***Negrillas fuera del texto.***

No son suficientes las alegaciones realizadas por la parte demandante, quien asegura que el actuar medico realizado fue la causa eficiente del daño que alega padece, las demandadas actuaron con la diligencia y el cuidado que se les exige, los tratamientos médicos le fueron aplicados, fue intervenida quirúrgicamente y se procuró salvar su vida en todo momento, lamentablemente en dicho intento la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ debió ser

[5] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 5 marzo 1940, M. P. Liborio Escallón. G. J. XLIX, pp. 116 y ss.

sometida a una amputación que efectivamente es un hecho lamentable, pero que constituía un riesgo normal ante estas patologías, riesgo inherentes que es imposible imputar a los galenos que le atendieron.

Es un hecho que existen factores imprevisibles en la actuación médica, por los cuales se estima que el hombre no debe responder, es decir, el principio común de las obligaciones de medios radica en el riesgo que afecta el resultado. En efecto, dado que todo procedimiento es aleatorio porque existirá la incertidumbre en cuanto a la curación es inherente a la asistencia médica, la responsabilidad del médico únicamente se puede comprometer si él comete una culpa cuya prueba debe aportar el demandante, que deberá ser tan ostensible, evidente y manifiesta, no obstante, en el presente caso no se demuestran tales.

En conclusión, señor juez, al ser necesario que se demuestre la existencia de una culpa probada del médico tratante, ya sea porque existe una infracción de la *lex artis,* o porque el acto médico es hecho generador de la responsabilidad, o bien porque exista culpa en el diagnóstico realizado en el tratamiento y en la vigilancia postoperatoria o porque se demuestre una violación de un deber humanismo médico, pero en el caso ello no se ha configurado, existen pruebas suficientes que acreditan que la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ fue atendida de manera diligente, se le realizaron los exámenes médicos necesarios, se diagnosticó correctamente, se trató como lo exige el protocolo ante estos eventos y se cumplió con el objetivo más importante, salvar su vida.

3.OBJECIÓN A LA TASACIÓN DE PERJUICIOS MATERIALES

La demanda que dio inicio al proceso que hoy ocupa nuestra atención fue presentada en vigencia de la ley 1564 de 2012, por lo que es aplicable la modificación que el artículo 206 de esta normatividad hizo al contenido del artículo 211 del Código de Procedimiento civil, cuyo nuevo texto es aplicable en la Jurisdicción Contencioso Administrativa por remisión expresa de la ley 1437 de 2007.

El mencionado artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*
>
> *(…)El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda*

o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.(…)

En el presente asunto, nos ponemos a la prosperidad total de esta pretensión en favor de los señores ROSARIO MARIA CASTILLA MARTINEZ, YIMY RAFAEL MELENDEZ BARRIOS, JUAN JOSÉ MELENDEZ CASTILLA, VICTORIA ALEXANDRA MELENDEZ CASTILLA, MARLENIS MARTINEZ DE CASTILLA, SALOT CASTILLA BELTRÁN, ALMA DE JESUS CASTILLA MARTINEZ, ALIDIS ALEJANDRA CASTILLA MARTINEZ, siendo lo primero precisar que en términos de los artículos 1613 y 1614, el lucro cesante corresponde:

ARTICULO 1613. <INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.

Exceptúense los casos en que la ley la limita expresamente al daño emergente.

*ARTICULO 1614. <DAÑO EMERGENTE Y **LUCRO CESANTE**>. Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por **lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.*** (Negrilla fuera del texto).

Lo anterior indica que, para el reconocimiento de lucro cesante debemos estar en presencia de GANANCIAS CIERTAS dejadas de percibir por quien pretende su pago.

Siendo lo anterior así, para reconocer la indemnización del lucro cesante consolidado, es necesario tener certeza de la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento de la ocurrencia del presunto hecho dañoso o falla del servicio y hasta la fecha de la sentencia que declara la responsabilidad del causante de daños y condena a su pago o de su ejecutoria.

De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de avaluársele concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. comprende el lapso y que va desde la fecha de la sentencia o desde su ejecutoria y hasta el término de vida probable de la víctima o del sobreviviente o el término establecido para el reconocimiento del mismo.

Las circunstancias que impiden el reconocimiento de los daños materiales en la modalidad de lucro cesante pretendidos son las siguientes:

- **DEFICIENCIAS PROBATORIAS:**

Consagra el artículo 1757 del Código Civil *"Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"* lo que, en el plano de una demanda de responsabilidad civil extracontractual o de reparación directa como la que llama nuestra atención, se debe entender que, al demandante, que es quien solicita el reconocimiento de unos perjuicios patrimoniales, le corresponde probar plenamente la configuración de los mismos. Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"Para que un daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto solo corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado y como consecuencia inmediata de la culpa o el delito. ***Quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía,*** *puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima"*[6]. (Resaltado nuestro)

Respecto a este concepto, precisó el Consejo de Estado*:*

"Este último (el lucro cesante) corresponde, entonces, a la ganancia frustrada, a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado ya o lo haría en el futuro, al patrimonio de la víctima."[7]

Pues bien, es preciso resaltar que, para todos los efectos, el lucro cesante no se presume, quien lo reclama debe probar fehacientemente su existencia[8].

La prueba del daño corresponde a quien la alega y comoquiera que los perjuicios son la expresión económica del daño y su cuantificación, por lo que para obtener la declaratoria de responsabilidad en cabeza de los demandados, la víctima debe demostrar no solo la afectación directa que sufrió sino los perjuicios que se derivan de ese menoscabo, es decir, debe demostrar cómo y en que intensidad su patrimonio se afectó (cuantía) y en este caso es necesario señalar que no se encuentran probados los supuestos daños patrimoniales, pues

[6] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia de Noviembre 5 de 1998. Expediente n° 5002.
[7] Sentencia. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.
[8] Isaza Posse, María Cristina . Cuantificación del daño. Instituto Cavelier, 2012. Recuperado de: http://asociacioncavelier.com/aym_images/files/CUANTIFICACI%C3%93N%20DEL%20DA%C3%91O%20MAYO%2024%20de%202012.pdf

desconocemos cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante, pues no se aportan documentos o pruebas que respalden este monto, si bien se anuncian en la presentación de la demanda no fueron efectivamente aportados.

- **INDEBIDA TASACIÓN:**

En el presente caso el apoderado demandante solicita la cancelación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de la demandante cuya cuantía jura en $41.220.618, para aquellos y sin que se indique la suma establecida para los futuros por lo que es necesario manifestar que, en aplicación del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, **OBJETAMOS** la estimación de la cuantía y los perjuicios **MATERIALES** señalados por el apoderado de la parte demandante.

En este caso es necesario señalar que no se encuentran probados los supuestos daños patrimoniales, pues desconocemos cómo fue obtenida la suma pretendida por el demandante, pues no se aportan documentos o pruebas que respalden este monto.

Siendo lo anterior así, para reconocer la indemnización del lucro cesante consolidado, es necesario tener **certeza** de la cantidad de dinero que la víctima reclamante dejó de recibir desde el momento de la ocurrencia del presunto hecho dañoso o falla del servicio y hasta la fecha de la sentencia que declara la responsabilidad del causante de daños y condena a su pago o de su ejecutoria.

De suyo, pues, que para reconocer la indemnización del lucro cesante futuro es necesario, de un lado, estar en presencia de una alta probabilidad de que la ganancia esperada iba a obtenerse y, de otro, que sea susceptible de **avaluársele** concretamente, sin que ninguna de esas deducciones pueda estar soportada en simples suposiciones o conjeturas, porque de ser así, se estaría en frente de una utilidad meramente hipotética o eventual. comprende el lapso y que va desde la fecha de la sentencia o desde su ejecutoria y hasta el término de vida probable de la víctima o del sobreviviente o el término establecido para el reconocimiento del mismo.

Así las cosas, el deber del accionante no se resume en realizar la liquidación que pretende sea reconocida, también debe probar ciertas circunstancias para que se reconozca que realmente las personas que reclaman el lucro cesante, son acreedores del mismo.

Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias.

En el caso que nos ocupa, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos para el cálculo del lucro cesante, tales como:

a) Periodo indemnizable: Para establecer este periodo se debe tomar en consideración:

i. La edad del reclamante *(tomando en consideración la expectativa de vida que sea menor)*,

ii. Género de los reclamantes *(tomando en consideración que la expectativa de vida es diferente según se trate de hombres o de mujeres)*,

iii. Condición de víctima de los reclamantes *(tomando en consideración si son personas válidas o inválidas)*,

iv. Periodo de dependencia económica *(esta debe estar debidamente acreditada como factor determinante para establecer la duración del periodo indemnizable, tomando en consideración que la indemnización no puede ser fuente de enriquecimiento para el reclamante y la expectativa de vida de los reclamantes),*

v. No se toma el salario de la fecha de presentación de la demanda, se toma el salario vigente para la fecha en que se produjo el daño, que debe actualizarse a la fecha de la liquidación; si el valor actualizado es inferior al salario mínimo legal vigente para ésta última fecha se toma este valor.

vi. El período de la indemnización se calcula con fundamento en la condición de cada damnificado, en su edad y en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, vigente a la fecha del hecho dañino, según el caso.

b) Ingresos de la víctima: El ingreso de la víctima es factor determinante para calcular el lucro cesante.

Por todo lo anterior, solicitamos señor juez se desestime esta pretensión o en su defecto, se atienda a su real causación.

4. EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES

Reclaman los actores que se reconozca y pague en su beneficio perjuicios morales padecidos en virtud de la supuesta deficiente atención prestada. Sin embargo, se limitan los demandantes a solicitar el pago de tales perjuicios sin demostrar si quiera de manera sumaria su causación y procedencia y por ende nos pronunciamos de la siguiente manera:

Hemos de resaltar que corresponde a la parte accionante cuando se hace referencia al daño moral, que alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los

dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de una lesión, demostrar su existencia la cual es autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado, desde luego es la parte interesada la que debe probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho.

En cuanto a dichos perjuicios existen diversos pronunciamientos de las altas cortes, entre los cuales cabe destacar la sentencia de la corte suprema de justicia sentencia del 05 de mayo de 1999 M.P. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES.

> "*Tal perjuicio, como se sabe, es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos, tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionarle severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado*".

Quiere decir lo anterior que, aunque se dificulta la prueba de los mencionados perjuicios, quien los alega debe demostrar ciertas condiciones que faciliten al juez la labor de tasarlos, pues precisamente el hecho de que sea un reconocimiento ARBITRIO JUDICE requiere que los accionantes proporcionen al juzgador los suficientes elementos de juicio que acrediten el sufrimiento padecido y que contribuyan a su cuantificación conforme al caso concreto, sin embargo nada de ello se menciona en la demanda.

Con relación al tema de perjuicios morales en caso de muerte el Consejo de Estado en sentencia de fecha 28 de enero de 2015, CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, estableció unas reglas para la tasación del daño moral causado por lesiones:[9]

[9] CONSEJO DE ESTADO, SECCION TERCERA, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., 28 de enero de 2015, Radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

JURIDICARIBE

GRAFICO No. 2 REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

La existencia de perjuicios, ya sean patrimoniales o extra patrimoniales, presuponen la reparación de daños causados a quienes no estaban en disposición de soportarlos. Sin embargo, su reparación no opera de forma automática, pues con objeto de su tasación deben los afectados acreditar tales circunstancias (sentimientos de dolor, aflicción, pesadumbre magnitud del impacto, incidencia del daño en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto).

Frente a lo anterior, nos permitimos manifestar nuestra oposición a la suma total pretendida por los demandantes, comoquiera que resulta desproporcionado y arbitrario tal reconocimiento de conformidad con nuestra jurisprudencia ya que no obra prueba en el plenario que acredite la gravedad de la lesión sufrida, haciendo difícil su configuración en los lineamientos jurisprudenciales.

Del libelo y los documentos aportados no se puede concluir que se afectó gravemente la personalidad o la psiquis de los demandantes. Es decir, no se aportó prueba material de la causación de los perjuicios morales que pretende les sean reconocidos, como, por ejemplo, valoraciones psicológicas de los actores que determinen el daño aquí pretendido.

Manifestamos que en el evento de prosperar esta pretensión, solo sería predicable tal reconocimiento a favor de aquellos demandantes o reclamantes que demuestren esa aflicción que se requiere y lo cual, en todo caso, deberá depender del grado de relación personal o de parentesco con la víctima y de conformidad a la gravedad de la lesión según se pruebe.

Así pues, se convierte en una labor impropia para el fallador, conceder una indemnización bajo los montos pretendidos, sin contar con los suficientes elementos de juicio para su cuantificación.

5. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con el término de caducidad para el medio de control de Reparación Directa, dispone el CPACA que se cuenta con término de 2 años contados a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho dañino para presentar la demanda, así lo establece en su artículo 164:

> ***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***
> *…*
> *2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*
> *…*
> *i) Cuando se pretenda la* ***reparación directa****,* ***la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años****, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*
>
> *Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;…"* (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al respecto y en particular para casos de responsabilidad médica ha señalado el Consejo de Estado[10]:

> *"De otra parte, debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el plazo concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho lapso está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no.*
>
> *La facultad potestativa de accionar comienza con el término prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.*

[10] Consejo de Estado, Sentencia de 25 de marzo de 2011, C. P. Enrique Gil Botero, Expediente No. 1996-02181-01

Y, si bien en materia médico – sanitaria la regla general se mantiene inalterable, esto es, que el cómputo del término inicia a partir del día siguiente de la ocurrencia del hecho, omisión u operación que desencadena el daño, lo cierto es que existen dos supuestos en los cuales el citado principio de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal hace que se aligere o aliviane la disposición del numeral 8 del artículo 136 del C.C.A.; estos dos hipótesis son: i) hasta tanto la persona no tenga conocimiento del daño, al margen de que el hecho o la omisión médica se haya concretado en un día distinto o años atrás del momento en que se establece la existencia de la lesión antijurídica y ii) cuando existe un tratamiento médico que se prolonga en el tiempo y respecto del cual se le genera al paciente una expectativa de recuperación.

En el segundo escenario el paciente tiene pleno conocimiento del daño pero el servicio médico le brinda esperanzas de recuperación al someterlo a un tratamiento que se prolonga en el tiempo. En este tipo de circunstancias, el conteo de la caducidad no inicia hasta tanto no se haya proferido el diagnóstico definitivo del paciente; entonces, si el paciente padece el daño y, por lo tanto, conoce el hecho o la omisión y el daño antijurídico, pero no ha sido expedido un diagnóstico concluyente, sino que, por el contrario es parcial o temporal, no es posible radicar en cabeza de la persona el deber de demandar o accionar puesto que no conoce, hasta el momento, las condiciones de la lesión, esto es, si es definitiva, temporal, parcial, total, reversible o irreversible, etc.(…)

Pues bien, en nuestro caso tenemos que, la parte demandante reprocha la atención médica recibidad en GESTIÓN SALUD entre las fechas **16 de Julio de 2016 y 08 de agosto de 2016**, lo cual se deduce de la lectura de los hechos de la demanda, en la cual, el accionante reproduce varios apartes de la historia clínica, argumentando una inadecuada prestación del servicio por parte de la mencionada IPS.

Asi pues, aunque los hechos datan de julio y agosto del año 2016, de acuerdo con el acta de reparto de la demanda, encontramos que ésta sólo fue radicada el 01 de octubre de 2018, es decir, habiendo transcurrido más de dos años desde la fecha en que se dio la atención médica.

En consecuencia, dejamos planteados estos argumentos que relacionan la temporalidad de los hechos que giran en torno a la responsabilidad médica, en aras de que el Juzgador proceda con el análisis de la caducidad de la acción.

6. EXCEPCION GENERICA

Solicito se declare toda excepción de fondo cuyos fundamentos hayan sido acreditados dentro del proceso.

VI.PRUEBAS

- **DOCUMENTALES:**

Solicito que se tenga como prueba los documentos obrantes dentro del expediente.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicitamos el interrogatorio de parte de cada uno de los demandantes dentro del proceso del asunto, para que, en audiencia que disponga el despacho se sirvan absolver las preguntas que se realizarán sobre los hechos objeto del presente proceso.

- **TESTIMONIALES:**

1. Solicitamos al señor juez se sirva citar al Dr. JORGE LUIS MARTINEZ MONTERROSA, en su calidad de medico vascular y tratante de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, para que explique las condiciones médicas de la demandante y su gestión mientras fue tratada en la IPS GESTIÓN SALUD. El Dr. MARTINEZ puede ser ubicado por intermedio de demandada GESTION SALUD IPS.

2. Solicitamos al señor juez se sirva citar al Dr. JAVIER GREGORIO VELAZQUEZ ZAMBRANO, en su calidad de medico vascular y tratante de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, para que explique las condiciones médicas de la demandante y su gestión mientras fue tratada en la IPS GESTIÓN SALUD. El Dr. VELAZQUEZ puede ser ubicado por intermedio de demandada GESTION SALUD IPS.

3. Solicitamos al señor juez se sirva citar al Dr. JUAN CARLOS FERNANDEZ MERCADO, en su calidad de medico internista y tratante de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, para que explique las condiciones médicas de la demandante y su gestión mientras fue tratada en la IPS GESTIÓN SALUD. El Dr. FERNANDEZ puede ser ubicado por intermedio de demandada GESTION SALUD IPS.

4.Solicitamos al señor juez se sirva citar al Dr. BYRON ARTURO MIRANDA RODRIGUEZ, en su calidad de médico ortopeda y tratante de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, para que explique las condiciones médicas de la demandante y su gestión mientras fue tratada en la IPS GESTIÓN SALUD. El Dr. MIRANDA puede ser ubicado por intermedio de demandada GESTION SALUD IPS.

5. Solicitamos al señor juez se sirva citar al Dr. CARMELO DUEÑAS CASTELL, en su calidad de médico ortopeda y tratante de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, para que explique las condiciones médicas de la demandante y su gestión mientras fue tratada en la

IPS GESTIÓN SALUD. El Dr. DUEÑAS puede ser ubicado por intermedio de demandada GESTION SALUD IPS.

6. Solicitamos al señor juez se sirva citar a la Dr. MARIA FERNANDA HERNANDEZ GAMARRA, en su calidad de médico general y tratante de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, para que explique las condiciones médicas de la demandante y su gestión mientras fue tratada en la IPS GESTIÓN SALUD. El Dr. HERNANDEZ puede ser ubicado por intermedio de demandada GESTION SALUD IPS.

7.Solicitamos al señor juez se sirva citar al Dr. CARLOS MARIO, en su calidad de médico internista y tratante de la señora ROSARIO CASTILLA MARTINEZ, para que explique las condiciones médicas de la demandante y su gestión mientras fue tratada en la IPS GESTIÓN SALUD. El Dr. FERNANDEZ puede ser ubicado por intermedio de demandada GESTION SALUD IPS.

- **DOCUMENTALES SOLICITADAS**

  - Solicitamos al despacho se sirva requerir a la demandante Sra. Rosario Castilla, para que con destino a este proceso aporte copia del derecho de petición radicado por ella ante GESTIÓN SALUD en fecha 26 de Junio de 2017, documento al cual se hace alusión en el folio 74 del expediente.

  - Solicitamos al despacho se sirva requerir a GESTION SALUD para que con destino a este proceso aporte copia del derecho de petición radicado dicha entidad, por parte de la señora ROSARIO CASTILLA, en fecha 26 de Junio de 2017, documento al cual se hace alusión en el folio 74 del expediente.

- **RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS**

En virtud a lo dispuesto por el artículo 262 del C.G.P solicitamos la ratificación de los documentos de contenido declarativo que obren dentro del proceso del asunto, y para tal efecto nos permitimos solicitar que se cite a las siguientes personas:

- YIMMI RAFAEL MELENDEZ BARRIOS
- MIGUEL ANTONIO BARON CORTECERO
- EDGARDO CARRACEDO CORREA

Todos ellos pueden ser citados a través de la parte demandante quien aportó la prueba documental cuya ratificación se solicita.

Desde éste momento además solicitamos la ratificación de todos los documentos de contenido declarativo que se aporten al proceso con posterioridad a nuestra contestación.

VII. ANEXOS

1. Las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.

2. Poder para actuar.

3. Certificado de Existencia y Representación de Liberty Seguros S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

4. Certificado de Representación Legal de Liberty Seguros S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VIII.DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES

Para efectos de la notificación de las decisiones que se adopten en el curso de este proceso, informamos como dirección procesal la correspondiente a nuestra oficina ubicada en la ciudad de en la ciudad de Cartagena, Barrio Centro Sector La Matuna, Edificio Concasa Oficina N°403 correo electrónico: sandy.diaz@juridicaribe.com y notificaciones@juridicaribe.com

Cordialmente,

SANDY MARLOTH DIAZ MENDOZA
C.C. No. 1.047.471.826 de Cartagena
T.P. No. 324.397 del C. S. de la Jud.